000277/2022

Comodoro Rivadavia, catorce de octubre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P. E. y C., I. del C. s/ SUCESION"**, **Expte. Nº 277/22**, en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

I.- Que mediante escrito ID 812986 la Dra. S. B. T., por derecho propio, interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria Nº 379/22 dictada el 01/09/22 que hizo lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos y revocó la regulación de honorarios de fs. 176. Invoca como causal casatoria la prevista en el inc. e) del art. 291 del Código Procesal. Mantiene reserva del Caso Federal.

Expone que resulta procedente el recurso contra la sentencia interlocutoria, dado que la misma tiene iguales efectos procesales que una sentencia definitiva, pues de consentirse no podría revertirse con posterioridad por haber sido dictada por esta Cámara de Apelaciones, provocándole un gravamen irreparable.

Luego de transcribir la resolución cuestionada, expone que la decisión le causa un perjuicio irreparable pues la base para determinar los honorarios se fija en la valuación fiscal y no en la real que establece el art. 21, 22 y 23 de la ley arancelaria, lo que no podrá ser subsanado en la instancia inferior.

Afirma que se encuentra exenta del pago de la tasa de justicia conforme art. 17 ap. 1 inc g) de la ley XXIV-13.

Considera que la sentencia no solo carece de razonable fundamentación exigida por el art. 3 CCCN, sino que violenta la expresa previsión y manda a peticionar una nueva valuación para cuantificar el monto de los honorarios, apartándose de reiterados criterios de esta Cámara y en contra de lo dispuesto en la ley arancelaria, siendo que dicha cuestión no fue objeto de recurso.

Afirma que la resolución se dictó sin fundamento suficiente, mereciendo la tacha de arbitrariedad. Que la misma importa la pulverización de los honorarios profesionales, violentando de tal forma los artículos 14 bis y 17 CN, pues el valor del honorario es el que justamente se ha querido resguardar en la ley arancelaria, al momento de establecer el procedimiento de los arts. 21, 22 y 23 en orden al carácter alimentario de los mismos.

Concluye que la interpretación dada violenta la dignidad profesional y atenta directamente contra el ejercicio profesional. Peticiona se admita el recurso y se eleven las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido parcialmente cumplimentados, teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts.

292 y 293 del CPr. y Acuerdos Plenario del STJ N° 3821/09, 4309/15 y 4417/16 y 5069/22.

El escrito recursivo fue interpuesto en término, se acompañó a fs. 202 la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación y se respetó el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del reglamento aludido, cumpliendo con la invocación de la causal casatoria.

Sin embargo no pueden tenerse por cumplimentados ni siquiera mínimamente los recaudos contenidos en los apartados I, II y III del inc. c) art. 3º Acuerdo Plenario 3821, en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados.

Tampoco cumple con del depósito judicial exigido por el art 292 inc d) del CPr. y 3º inc. b) Acuerdo Plenario. Si bien en su presentación manifiesta estar exenta del pago de la tasa de justicia, tal exención no abarca el depósito exigido en el artículo citado, pues para interponer recurso de casación, solo están excluidas de efectuar el depósito exigido las personas expresamente enumeradas en la norma citada (STJCh., SI N° 16/SRE/2012, con cita de SI N° 101/SRE/07 y 23 y 24/SRE/01, 102/SRE/00).

Conviene recordar que desde muy temprano el Superior Tribunal de la Provincial viene exigiendo suficiencia técnica en la interposición del remedio extraordinario

de la casación, en lo que se refiere al relato preciso de los hechos de la causa, los que han sido materia de debate y discusión en autos, su vinculación directa con las cuestiones que se pretenden someter a consideración el Tribunal ad quem.

Se observa que en la especie la recurrente comienza por incumplir con cargas que impiden determinar si en este caso, existió arbitrariedad en el pronunciamiento. Por lo tanto, la casación es inadmisible.

"El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional" (S.T.J.CH. S.I. N° 49/85; 46/86; 91/S.R.E./97; 4/S.R.E./98; 69, 78/S.R.E./02; 13, 99 y 128/S.R.E./05, entre otras muchas más). Es decir, deben enunciarse los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de modo tal que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria.

Estas falencias en la técnica recursiva en las que se ha incurrido, alejan al recurso impetrado de la autosuficiencia propia de la que debe gozar pues no permite la comprensión cabal del caso.

Tal déficit, afecta la suficiencia técnica del recurso y obsta su admisibilidad.

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto por la letrada, los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 292 y 293 CPr. y Acuerdos Plenarios citados), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto mediante escrito ID 812986 por la Dra. S. B. T. contra la sentencia interlocutoria Nº 379/2022.

2) Por formulada reserva del Caso Federal.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL Nº 478 AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS